

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3431/2022

Sujeto Obligado:

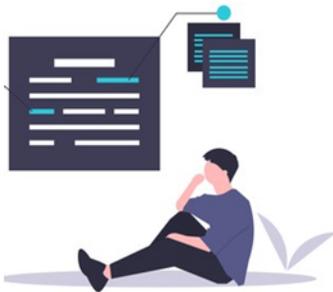
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Realizó diversos requerimientos respecto de las personas servidoras públicas de su interés.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Plantillas de Personal, Sistema Único de Nomina (SUN), Servidores Públicos

PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3431/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3431/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán.

COMISIONADA INSTRUCTORA:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

COMISIONADO PONENTE:

Arístides Rodrigo Guerrero García

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3431/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por resultar improcedente, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el veintiuno de junio, a la que le correspondió el número de folio **092074122001472**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

SOLICITO A USTED INFORME RESPECTO A: [...], [...], [...], [...], [...], DESDE QUE FECHA FUERON DADOS DE BAJA DENTRO DE LAS PLANTILLAS DE PERSONAL DE CADA UNA DE LAS AREAS EN QUE ELLOS FUERON LOS TITULARES AL RESPECTO SOLICITO LO SIGUIENTE:

1) DESDE CUANDO NO APARECEN EN LAS PLANTILLAS DE PERSONAL COMO TITULARES DEL AREA EN QUE FUERON LOS RESPONSABLES.

2) BITACORA DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), CON LA HOJA DE REGISTRO DE MOVIMIENTO DE BAJA, DICHA HOJA DEBERA SER LA HOJA QUE ARROJA EL SISTEMA Y QUE DEBERA ESPECIFICAR FECHA DIA MES Y AÑO ASI COMO LA HORA EN QUE SE PROCESA DICHO MOVIMIENTO. LA SECRETARIA DE FINANZAS HA MANIFESTADO QUE ES COMPETENCIA DE LA ALCALDIA COYOACAN PROPORCIONAR ESA INFORMACION Y NO SON LAS HOJAS EN EXCEL QUE REITERADAMENTE NOS HA DADO COMO CONTESTACION Y LE HEMOS SEÑALADO QUE NO ES LA RESPUESTA QUE REQUERIMOS.

3) PARA PROCESAR EL MOVIMIENTO DE BAJA DEBERA CONTAR CON LA RENUNCIA CORRESPONDIENTE DE [...], [...] Y [...], POR LO CUAL SOLICITO A USTED COPIA VERSION PUBLICA DE LA RENUNCIA. Y EN EL CASO DE ROBERTO LIRA MONDRAGON Y RENE BELMONT OCAMPO SE DICE POR PARTE DE USTEDS FUERON DADOS DE BAJA POR REMOCION DEL CARGO, SOLICITO A USTED INTEGRO EL PROCEDIMIENTO DE REMOCION DEL CARGO CON LA DOCUMENTAL COMPLETA EN QUE SE PROCESO LA BAJA DE ESTAS PERSONAS, ESTA DOCUMENTAL LA AUTORIDAD LA INTEGRO PARA INTEGRAR EL EXPEDIENTE DE REMOCION DEL CARGO POR LO QUE SOLICITO DEBERA ESTAR INTEGRADO CON TODOS LOS REQUISITOS NECESARIOS. LA ADMINISTRACION ANTERIOR LLEVO A CABO LOS MOVIMIENTOS DE BAJA SIN CONTAR CON LA DOCUMENTAL REQUERIDA COMO SON LAS RENUNCIAS DE LOS TRABAJADORES, QUE NO SABEMOS COMO LAS EJECUTO SI LA ALCALDIA COYOACAN A MANIFESTADO EN CONTESTACIONES EN LA SOLICITUD 092074121000171 Y 092074121000193 HAN MANIFESTADO QUE NO SE CUENTA CON LA RENUNCIA DE LOS TRABAJADORES Y EN EL CASO DE LA REMOCION DEL CARGO DE LA RESPUESTAS PROPORCIONADAS POR LA ALCALDIA COYOACAN HA MANIFESTADO QUE NO SE CUENTA CON EL OFICIO A LA SCG Y RESPECTO A QUIEN EJECUTO EL PROCEDIMIENTO DEL LLENADO DE CEDULA ES UN NOTIFICADOR ADMINISTRATIVO QUE ESE CARGO NO ESTA DENTRO DEL CATALOGO DE PUESTOS DEL GOBIERNO DE LA CDMX.

4) DEBERA EXPLICAR PORQUE SALIERON LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA POR LAS QUINCENAS DEL 1° DE MARZO AL 15 DE ABRIL DE 2021, SI LA AUTORIDAD HA MANIFESTADO QUE FUERON DADOS DE BAJA EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, LO QUE SE TRADUCIRIA COMO UNA OMISION POR PARTE DE LA AUTORIDAD, POR LO CUAL EN EL PUNTO ANTERIOR SOLICITAMOS EN EL PUNTO 2) LA BITACORA DE MOVIMIENTOS DE BAJA PROCESADOS EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN). LOS ANEXAMOS AL PRESENTE.

LE PIDO DE FAVOR QUE SU CONTESTACION SE PUNTUALICE PUNTO POR PUNTO, YA QUE EN OCACIONES PROPORCIONAN SU RESPUESTA Y LA GENERALIZAN, SI SOLICITAMOS QUE SE DE CONTESTACION PUNTO POR PUNTO.
[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.

Copia certificada.

A su solicitud el particular anexó un archivo formato PDF, consistente en 53 fojas, del cual se advierten diversos oficios emitidos por el Sujeto Obligado, quince recibos de nómina, capturas de pantalla de correos electrónicos y el acuse de recibo de una diversa solicitud de información.

II. Respuesta. El treinta de junio, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, a través del oficio **ALCIDGAF/DCH/SACH/821/2022**, de veintinueve de junio, signado por la Subdirectora de Administración de Capital Humano, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto y por lo que corresponde a esta Subdirección de Administración de Capital Humano a mi cargo, con la finalidad de dar atención al SISAI 2.0. 092074122001472, en cuestión se informa lo siguiente:

Relativo al numeral 1, se le informa que se lleva a cabo un procedimiento de control interno para el manejo y validación de la Plantilla de Personal, y como tal un control interno debe ser flexible para efectos de su actualización, dicha actualización se lleva a cabo con los movimientos de alta, baja y otras modificaciones que son capturadas en la plataforma oficial del Gobierno de la Ciudad de México para la generación de las nóminas, Sistema Único de Nóminas (SUN); por tal motivo nuestras plantillas deben ser actualizadas constantemente a través del tiempo y no constituye por sí sola un documento oficial. Es importante señalar que para que una plantilla pueda ser un documento oficial tendría que haberse validado en su contenido y aplicación la información por un funcionario con las facultades respectivas y plasmando su firma autógrafa; a partir del mes de abril de 2020 y hasta septiembre de 2021, no se llevaron a cabo las validaciones de plantillas por las áreas que se solicitan, por motivos de la pandemia COVID19.

Por lo antes expuesto, se desconoce por no contar con las respectivas validaciones, la fecha exacta en que fueron dados de baja las personas antes citadas en los registros de las plantillas de personal

manejadas por la Unidad Departamental de Programación y Organización como parte de su control interno.
[...][Sic.]

III. Recurso. El primero de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]
QUE BUENO QUE EMITE SU CONTESTACION ASI, DEMOSTRANDO UNA CLARA INOPERANCIA PARA EL MANEJO DE SU AREA, TIENE MAS DE UN AÑO EN QUE DEBIO DE SER VALIDADA, ENTENDEMOS QUE NO SEA FIRMADA POR EL PRETEXTO DE COVID, PERO LAS PLANTILLAS DEBEN ESTAR ACTUALIZADAS CREAME NO LA ESTOY AUDITANDO, PERO TODAS SUS CONTESTACIONES NOS SIRVEN Y SE HAN DE REIR QUE PIENSAN QUE CON LAS RESPUESTAS NOS DEN, NOS DAMOS POR ENTERADOS, OBVIO ESTAREMOS YA RECOPIANDO TODAS SUS CONTESTACIONES PARA QUE SE REFLEJE EN QUE POSICION SE ENCUENTRAN COMO ALCALDIA, COMO ES POSIBLE QUE DIGA QUE SE LLEVAN A CABO LAS ACTUALIZACIONES DE ALTA Y BAJA, ESO NO LE CORRESPONDE A USTED ESO LO DEBE CONTESTARLA SUBDIRECCION DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL, DE VERDAD SI TIENE TANTITO CONOCIMIENTO DEL MANEJO DE SU AREA, SI DE VERDAD CONOCE SEA MAS COHERENTE EN SUS CONTESTACIONES HA DE PENSAR QUE NOSOTROS NO CONOCEMOS LAS AREAS DE LA ALCALDIA, DE VERDAD LE DARE UN CONSEJO, ACERQUESE A GENTE QUE SEPA NO HAGA CASO A GENTE IMPROVISADA QUE DICE CONOCER EL AREA, ESTE ES UN CLRO EJEMPLO DE UN DESCONOCIMIENTO DEL AREA, BUENO YO INSISTO DESEO MI CONTESTACION SU CONTROL INTERNO Y AJUSTES QUE ESTEN HACIENDO ES LO QUE MENOS ME INTERESA YO QUIERO CONTESTACION A MI PETICION.
[Sic.]

IV. Turno. El primero de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3431/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El seis de julio, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **siete de julio**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicado en su recurso de revisión.

VI. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora. El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el ACUERDO 3850/SO/03-08/2022, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como

los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida comisionada serían hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.

VII. Omisión. El cinco de agosto, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, la persona solicitante requirió esencialmente lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

“SOLICITO A USTED INFORME RESPECTO A: [...], [...], [...], [...], [...], DESDE QUE FECHA FUERON DADOS DE BAJA DENTRO DE LAS PLANTILLAS DE PERSONAL DE CADA UNA DE LAS AREAS EN QUE ELLOS FUERON LOS TITULARES AL RESPECTO SOLICITO LO SIGUIENTE:

1) DESDE CUANDO NO APARECEN EN LAS PLANTILLAS DE PERSONAL COMO TITULARES DEL AREA EN QUE FUERON LOS RESPONSABLES.

2) BITACORA DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), CON LA HOJA DE REGISTRO DE MOVIMIENTO DE BAJA, DICHA HOJA DEBERA SER LA HOJA QUE ARROJA EL SISTEMA Y QUE DEBERA ESPECIFICAR FECHA DIA MES Y AÑO ASI COMO LA HORA EN QUE SE PROCESA DICHO MOVIMIENTO. LA SECRETARIA DE FINANZAS HA MANIFESTADO QUE ES COMPETENCIA DE LA ALCALDIA COYOACAN PROPORCIONAR ESA INFORMACION Y NO SON LAS HOJAS EN EXCEL QUE REITERADAMENTE NOS HA DADO COMO CONTESTACION Y LE HEMOS SEÑALADO QUE NO ES LA RESPUESTA QUE REQUERIMOS.

3) PARA PROCESAR EL MOVIMIENTO DE BAJA DEBERA CONTAR CON LA RENUNCIA CORRESPONDIENTE DE [...], [...] Y [...], POR LO CUAL SOLICITO A USTED COPIA VERSION PUBLICA DE LA RENUNCIA. Y EN EL CASO DE ROBERTO LIRA MONDRAGON Y RENE BELMONT OCAMPO SE DICE POR PARTE DE USTEDS FUERON DADOS DE BAJA POR REMOCION DEL CARGO, SOLICITO A USTED INTEGRO EL PROCEDIMIENTO DE REMOCION DEL CARGO CON LA DOCUMENTAL COMPLETA EN QUE SE PROCESO LA BAJA DE ESTAS PERSONAS, ESTA DOCUMENTAL LA AUTORIDAD LA INTEGRO PARA INTEGRAR EL EXPEDIENTE DE REMOCION DEL CARGO POR LO QUE SOLICITO DEBERA ESTAR INTEGRADO CON TODOS LOS REQUISITOS NECESARIOS. LA ADMINISTRACION ANTERIOR LLEVO A CABO LOS MOVIMIENTOS DE BAJA SIN CONTAR CON LA DOCUMENTAL REQUERIDA COMO SON LAS RENUNICAS DE LOS TRABAJADORES, QUE NO SABEMOS COMO LAS EJECUTO SI LA ALCALDIA COYOACAN A MANIFESTADO EN CONTESTACIONES EN LA SOLICITUD 092074121000171 Y 092074121000193 HAN MANIFESTADO QUE NO SE CUENTA CON LA RENUNCIA DE LOS TRABAJADORES Y EN EL CASO DE LA REMOCION DEL CARGO DE LA RESPUESTAS PROPORCIONADAS POR LA ALCALDIA COYOACAN HA MANIFESTADO QUE NO SE CUENTA CON EL OFICIO A LA SCG Y RESPECTO A QUIEN EJECUTO EL PROCEDIMIENTO DEL LLENADO DE CEDULA ES UN NOTIFICADOR ADMINISTRATIVO QUE ESE CARGO NO ESTA DENTRO DEL CATALOGO DE PUESTOS DEL GOBIERNO DE LA CDMX.

4) DEBERA EXPLICAR PORQUE SALIERON LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA POR LAS QUINCENAS DEL 1° DE MARZO AL 15 DE ABRIL DE 2021, SI LA AUTORIDAD HA MANIFESTADO QUE FUERON DADOS DE BAJA EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, LO QUE SE TRADUCIRIA COMO UNA OMISION POR PARTE DE LA AUTORIDAD, POR LO CUAL EN EL PUNTO ANTERIOR SOLICITAMOS EN EL PUNTO 2) LA BITACORA DE

MOVIMIENTOS DE BAJA PROCESADOS EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN). LOS ANEXAMOS AL PRESENTE.

LE PIDO DE FAVOR QUE SU CONTESTACION SE PUNTUALICE PUNTO POR PUNTO, YA QUE EN OCACIONES PROPORCIONAN SU RESPUESTA Y LA GENERALIZAN, SI SOLICITAMOS QUE SE DE CONTESTACION PUNTO POR PUNTO.”

2. La parte recurrente al interponer su escrito de interposición del recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

“...QUE BUENO QUE EMITE SU CONTESTACION ASI, DEMOSTRANDO UNA CLARA INOPERANCIA PARA EL MANEJO DE SU AREA, TIENE MAS DE UN AÑO EN QUE DEBIO DE SER VALIDADA, ENTENDEMOS QUE NO SEA FIRMADA POR EL PRETEXTO DE COVID, PERO LAS PLANTILLAS DEBEN ESTAR ACTUALIZADAS CREAME NO LA ESTOY AUDITANDO, PERO TODAS SUS CONTESTACIONES NOS SIRVEN Y SE HAN DE REIR QUE PIENSAN QUE CON LAS RESPUESTAS NOS DEN, NOS DAMOS POR ENTERADOS, OBVIO ESTAREMOS YA RECOPILANDO TODAS SUS CONTESTACIONES PARA QUE SE REFLEJE EN QUE POSICION SE ENCUENTRAN COMO ALCALDIA, COMO ES POSIBLE QUE DIGA QUE SE LLEVAN A CABO LAS ACTUALIZACIONES DE ALTA Y BAJA, ESO NO LE CORRESPONDE A USTED ESO LO DEBE CONTESTARLA SUBDIRECCION DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL, DE VERDAD SI TIENE TANTITO CONOCIMIENTO DEL MANEJO DE SU AREA, SI DE VERDAD CONOCE SEA MAS COHERENTE EN SUS CONTESTACIONES HA DE PENSAR QUE NOSOTROS NO CONOCEMOS LAS AREAS DE LA ALCALDIA, DE VERDAD LE DARE UN CONSEJO, ACERQUESE A GENTE QUE SEPA NO HAGA CASO A GENTE IMPROVISADA QUE DICE CONOCER EL AREA, ESTE ES UN CLRO EJEMPLO DE UN DESCONOCIMIENTO DEL AREA, BUENO YO INSISTO DESEO MI CONTESTACION SU CONTROL INTERNO Y AJUSTES QUE ESTEN HACIENDO ES LO QUE MENOS ME INTERESA YO QUIERO CONTESTACION A MI PETICION...”. (Sic)

De lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

⁴ “**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

1. En primer término, en su recurso de revisión el particular realiza una serie de manifestaciones unilaterales, las cuales no recaen en las causales de la procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, tales como las siguientes:

“Qué bueno que emite su contestación así, demostrando una clara inoperancia para el manejo de su área, tiene más de un año en que debió de ser validada, entendemos que no sea firmada por el pretexto de covid, pero las plantillas deben estar actualizadas créame no la estoy auditando, pero todas sus contestaciones nos sirven y se han de reír que piensan que con las respuestas nos den, nos damos por enterados, obvio estaremos ya recopilando todas sus contestaciones para que se refleje en que posición se encuentran como alcaldía, [...]”

En este sentido, las manifestaciones antes señaladas no se encuentran encaminadas a controvertir la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a la solicitud de información, ya que son apreciaciones subjetivas o conjeturas del particular, por lo que no pueden ser materia del presente recurso. Respecto a lo anterior, resultan aplicable el siguiente criterio del Poder Judicial Federal:

-
- IV. La entrega de información incompleta;
 - V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
 - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
 - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
 - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
 - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
 - X. La falta de trámite a una solicitud;
 - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
 - XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
 - XIII. La orientación a un trámite específico.”

“AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ÉSTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN REVISIÓN CONTRA ALGUNA DE ELLAS.⁵ Los agravios referentes a causales de improcedencia que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la determinación siguen rigiendo el sentido del fallo”.

2. Aunado a lo anterior, si bien es cierto los agravios del particular están enderezados en contra de las manifestaciones que expresó la autoridad obligada en su respuesta, también lo es que éstos se dirigen a cuestionar la veracidad de lo indicado por el sujeto obligado como respuesta, ya que, sin aportar algún elemento de convicción, pone en duda las actividades de la Subdirección de Administración de Capital Humano. Lo anterior es visible en el siguiente extracto: “[...] *si de verdad conoce sea más coherente en sus contestaciones ha de pensar que nosotros no conocemos las áreas de la alcaldía, de verdad le daré un consejo, acérquese a gente que sepa no haga caso a gente improvisada que dice conocer el área, este es un claro ejemplo de un desconocimiento del área, [...]*”. [Sic.]

Al respecto, cabe señalar que De conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

⁵ **Registro digital:** 182041. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1513. **Tipo:** Aislada

Asimismo, resulta oportuno señalar que de conformidad con el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión es improcedente cuando se impugna la veracidad de la información proporcionada como respuesta.

3. Adicionalmente, con base en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de información, el particular realiza nuevos pedimentos informativos, como lo es el consistente en las actualizaciones de alta y baja de personal.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación que el artículo 248, fracción VI, resulta improcedente el recurso de revisión, cuando el particular amplía su pedimento informativo al interponer dicho medio de defensa.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la

violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Finalmente, realizó la reiteración del contenido de su solicitud original, circunstancia que no constituye en modo alguno una inconformidad en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente, no fue posible deducir una causa de pedir que encuadrara en alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causo agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **siete de julio**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del viernes ocho de julio al jueves cuatro de agosto de dos mil veintidós**, lo anterior descontándose los días nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio de dos mil veintidós, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y los acuerdos 2345/SO/08-12/2021 y 3849/SE/14-07/2022 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3431/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**